



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2020 00367 00**

**Decisión:** Libra mandamiento de pago

Advierte el despacho que la presente demanda ejecutiva se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 lb., concordado con los artículos 621 y 709, y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 lb., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en los Pagarés obrantes a folios 6 al 17 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN DAVID PRADA RAMÍREZ, por los siguientes conceptos:

- La suma de \$ **11.492.827.00**, por concepto de capital adeudado en el pagaré obrante a folios 6 al 13 del expediente, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 19 de marzo de 2020, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- La suma de \$ **13.341.986.00**, por concepto de capital adeudado en el Pagaré 4120084387, obrante a folios 14 al 17 del expediente, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada

por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 08 de diciembre de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas se resolverá en la etapa procesal pertinente.

**TERCERO:** Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

**CUARTO:** Se reconoce personería a la abogada ASTRID ELENA PÉREZ PEÑA, portadora de la T. P. 98.973 del C. S. de la J., para representar en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR**

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 89 del 7 de octubre de 2020.